

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Salud y Bienestar Social

Decreto 70/2009, de 02/06/2009, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera. [2009/8101]

El transporte sanitario por carretera está regulado a nivel estatal por el Real Decreto 619/1998, de 17 de abril, que establece, con carácter de norma básica, las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera. Dicho Real Decreto se completa con la Orden del Ministerio de la Presidencia, de 3 de septiembre de 1998, que desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en materia de transporte sanitario por carretera.

El artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha determina que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social. En el Decreto 49/2002, de 9 de abril, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera, se regula el procedimiento de autorización, las características técnico-sanitarias de cada uno de los tipos vehículos de transporte sanitario, así como el personal que debe formar parte de la dotación necesaria para cada tipo de ambulancia, la formación imprescindible para el desempeño de su puesto y los medios para adquirirla. Así mismo, establece los requisitos que deben reunir los centros o escuelas de formación para su acreditación, a fin de impartir cursos de técnicos en transporte sanitario. Este Decreto fue modificado para actualizar sus contenidos mediante el Decreto 23/2006, de 7 de marzo, de modificación del Decreto 49/2002, de 9 de abril, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene como finalidad la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que integre las distintas ofertas formativas e instrumente el reconocimiento y la acreditación de las cualificaciones profesionales a nivel nacional. Para la consecución de estos fines, la Ley configura el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, desarrollado por Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, posteriormente modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre. El Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales es el eje de dicho Sistema y constituye la base para elaborar la oferta formativa conducente a la obtención de los títulos de formación profesional, de los certificados de profesionalidad, de la oferta formativa modular y acumulable asociada a una unidad de competencia, y de otras ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades específicas.

La cualificación de Transporte Sanitario de nivel 2 viene regulada por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional, y la cualificación de Atención sanitaria a múltiples víctimas y catástrofes de nivel 2 está regulada por Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen nuevas cualificaciones profesionales, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero.

La acreditación oficial correspondiente a dichas cualificaciones puede adquirirse cursando el ciclo formativo de grado medio correspondiente al Título de formación profesional establecido mediante el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Emergencias Sanitarias y se fijan sus enseñanzas mínimas, y el Decreto 228/2008, de 16 de septiembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Emergencias Sanitarias en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, o, en el ámbito laboral, mediante la formación profesional para el empleo.

La normativa reguladora de la formación de los técnicos de transporte sanitario dada por la Junta de Comunidades perdió vigor con la publicación del citado Real Decreto 1397/2007 de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Decreto 49/2002.

El Real Decreto 1397/2007 no contempla la formación del personal de transporte sanitario en las ambulancias no asistenciales y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Comunidades dejó de impartir el Certificado de Auxiliar en Transporte Sanitario en el año 2008.

Por todo ello, este nuevo Decreto exige para el personal técnico que ejerce su profesión en las ambulancias asistenciales el Título de formación profesional de Emergencias Sanitarias o la acreditación de las competencias contenidas en las cualificaciones profesionales incluidas en dicho Título, independientemente de las vías por las que se obtenga, y, por otra parte, vincula la formación del personal que realiza transporte sanitario en ambulancias no asistenciales, todoterreno y colectivas a la formación incluida en la cualificación de transporte sanitario.

Con este Decreto se pretende actualizar los requisitos de equipamiento sanitario y farmacológico y las características técnicas de los vehículos, adaptándolos a las nuevas necesidades y teniendo en cuenta los avances técnicos y científicos experimentados en este campo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Salud y Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 2 de junio de 2009,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular los procedimientos de obtención inicial y de renovación de la certificación técnico-sanitaria de transporte sanitario por carretera y las características técnico-sanitarias que han de tener los vehículos utilizados en dicho transporte en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que los citados vehículos cumplan, asimismo, las exigencias establecidas en las normas vigentes en materia de homologación y de tráfico, circulación y seguridad vial.

2. A los efectos de aplicación de esta norma, se considera transporte sanitario aquél que se realiza para el desplazamiento de personas enfermas, accidentadas o por otra razón sanitaria en un vehículo especialmente acondicionado a tal fin, denominado ambulancia.

Artículo 2. Tipos de ambulancias.

Las ambulancias se clasifican, en función de su capacidad asistencial y de los servicios que prestan, en los siguientes grupos:

a) Ambulancia no asistencial o de traslado: vehículo destinado al transporte individual de un paciente, en camilla o sentado, no acondicionado específicamente para la prestación de cuidados asistenciales.

b) Ambulancia todoterreno: vehículo destinado al transporte individual de pacientes en camilla, no acondicionado específicamente para la prestación de cuidados asistenciales, que posibilita el transporte sanitario en zonas con especiales dificultades orográficas, en condiciones climáticas adversas o en los supuestos en los que se lleven a cabo servicios especiales de rescate.

c) Ambulancia colectiva: vehículo acondicionado para el transporte conjunto de enfermos cuyo traslado no revista carácter de urgencia y su enfermedad no implique riesgo para la propia persona o los demás ocupantes.

d) Ambulancia asistencial de soporte vital avanzado o uvi-móvil: vehículo acondicionado con elementos capaces de aportar soporte vital avanzado y cuidados intensivos.

e) Ambulancia asistencial de soporte vital básico: vehículo acondicionado con los elementos que permitan administrar cuidados básicos de soporte vital al paciente y trasladarle en condiciones que reduzcan al mínimo el riesgo de muerte o de secuelas derivadas de la lesión propiamente dicha o de las condiciones de traslado en sí mismas. En este tipo de vehículos se llevará a cabo el transporte de enfermos psiquiátricos cuando así lo prescriba el médico.

Artículo 3. Características técnico-sanitarias de las ambulancias.

Las características técnico-sanitarias mínimas que deben cumplir las ambulancias para la obtención y renovación de la certificación técnico-sanitaria del transporte sanitario por carretera, incluyendo las dotaciones relativas a equipamiento y personal sanitario, se establecen en el Anexo I de este Decreto.

Artículo 4. Requisitos para la obtención inicial de la certificación técnico-sanitaria.

1. La persona, institución o sociedad que pretenda la obtención inicial de la certificación técnico-sanitaria de un vehículo de transporte sanitario deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar la solicitud, debidamente cumplimentada que figura como modelo en el Anexo II de este Decreto.
- b) Disponer de la correspondiente documentación que acredite su identidad en el caso de personas físicas.
- c) Contar con la escritura de constitución de la sociedad debidamente registrada, en caso de personas jurídicas, así como con el Código de Identificación Fiscal y el correspondiente poder acreditativo de la representación de la persona que firme la solicitud.
- d) Contar con el permiso de circulación del vehículo, en el que conste como destino del mismo la actividad de transporte sanitario.
- e) Disponer de la ficha de inspección técnica del vehículo, en la que figure hallarse vigente el reconocimiento periódico legalmente establecido.
- f) Disponer de memoria descriptiva que incluirá:
 - 1º Tipo de vehículo, de los previstos en el artículo 2 de esta disposición.
 - 2º Finalidad y características de los servicios que desee ofrecer.
 - 3º Características técnico-sanitarias: características del vehículo, en cuanto a habitabilidad, equipamiento y personal. Se incluirá certificación expedida por la empresa que haya realizado la adaptación del vehículo, en la que se pondrá de manifiesto que éste cumple las condiciones técnico-sanitarias exigidas, para el tipo de vehículo de que se trate, por la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Así mismo, se aportará la documentación acreditativa de que el personal cumple las condiciones de cualificación exigidas en la presente disposición.
- g) Disponer de justificante de la suscripción de un seguro de responsabilidad civil ilimitada, por los daños que puedan causarse con ocasión del transporte.
- h) Disponer de documentación acreditativa, en las ambulancias asistenciales, de la adaptación a la normativa vigente en materia de gestión de los residuos biosanitarios generados durante la actividad asistencial.
- i) Disponer de protocolo en el que se describan los medios de que se dispone para la adecuada esterilización del material sanitario de las ambulancias asistenciales o bien contrato o concierto con empresa para la realización de la misma.
- j) Disponer de documentación acreditativa sobre la dotación de fármacos en ambulancias asistenciales. El titular de la ambulancia deberá disponer de contrato o concierto por escrito con una oficina de farmacia o un servicio de farmacia hospitalario, para el suministro y control de los fármacos de que deben disponer estos vehículos y que se especifican en el Anexo I del presente Decreto.

2. Tanto las personas físicas como las jurídicas deberán presentar documentación justificativa de los requisitos que figuran en este artículo, de acuerdo con lo que se disponga en la Orden de la Consejería competente en materia de sanidad. No obstante, aquella documentación a la que se refiere el Decreto 33/2009, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de determinados documentos en los procedimientos administrativos de la administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos públicos vinculados o dependientes, no tendrá que presentarse cuando así se haya autorizado expresamente, en la solicitud, a la Administración para recavarla ante los órganos correspondientes.

3. En los casos en que la ambulancia trabaje de forma exclusiva para el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, podrán asumir el suministro de fármacos los Servicios de Farmacia dependientes del mismo, debiendo aportarse por parte del solicitante certificado al respecto expedido por el Servicio de Salud.

Artículo 5. Procedimiento para la obtención inicial de la certificación técnico-sanitaria.

1. Las personas interesadas podrán presentar la solicitud y, en su caso, la documentación correspondiente en la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad o en los demás lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, podrán presentarla mediante los registros electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 24.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y también de acuerdo con los convenios que sobre esta materia suscriba la Administración de la Junta de Comunidades con la Administración General del Estado.

2. La Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad determinará si los datos y documentos aportados están completos y se ajustan a lo establecido en el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios y en el presente Decreto, o carece de alguno, en cuyo caso concederá al solicitante un plazo de diez días para la subsanación que proceda.

3. Una vez que los datos y documentos estén completos, se realizará, en el plazo máximo de diez días, la oportuna inspección para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la concesión de la

certificación técnico-sanitaria; tras lo cual, se levantará la correspondiente acta, con la conformidad o reparos, para su unión al expediente. Si el acta de inspección contiene reparos, el órgano que instruya el expediente concederá al interesado un plazo de diez días para su subsanación.

4. Realizada la inspección y, en su caso, subsanados los reparos del acta o finalizado el plazo para ello, se elevará el expediente completo junto con una propuesta a la persona titular de la Delegación Provincial, quién resolverá concediendo o denegando la certificación técnico-sanitaria.

5. El plazo de resolución del expediente será de dos meses, contado desde la entrada de la solicitud en el Registro de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad. En el supuesto de no recibir la resolución en dicho plazo, la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2006, de 20 de diciembre, que establece el régimen jurídico aplicable a la resolución administrativa en determinadas materias.

6. Las certificaciones técnico-sanitarias otorgadas se documentarán mediante escrito en el que conste, al menos, la titularidad, el domicilio indicado en el permiso de circulación, la matrícula, el número de bastidor, la clase y antigüedad del vehículo, la categoría de accesibilidad, así como las fechas de expedición y renovación del certificado. Este certificado deberá ir en todo momento junto con la documentación del vehículo.

7. La Delegación Provincial notificará la resolución recaída al interesado y remitirá copia de la misma, para su anotación, al Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios en los Servicios Centrales de la Consejería competente en materia de sanidad.

Artículo 6. Vigencia y renovación de la certificación técnico-sanitaria.

1. Las certificaciones técnico-sanitarias se otorgarán por dos años para vehículos nuevos y por un año para vehículos con más de un año de antigüedad.

2. Para la renovación de la certificación, el titular o representante legal de la institución o entidad, deberá presentar en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad la solicitud, según el modelo oficial que figura como Anexo II, a la que acompañará aquella documentación que sea exigible según lo que se disponga en la correspondiente Orden de la Consejería competente en materia de sanidad, de la prevista en el artículo 4 de este Decreto, acreditativa de las circunstancias que hayan sufrido variación desde la anterior autorización.

3. El procedimiento para conceder la renovación de la certificación técnico-sanitaria será el descrito en el artículo 5 del presente Decreto para su obtención inicial.

4. La renovación deberá solicitarse con una antelación mínima de un mes a la fecha de finalización del plazo de vigencia de la certificación anterior.

Artículo 7. Pérdida de validez de la certificación técnico-sanitaria.

Las certificaciones técnico-sanitarias perderán su validez:

- a) Por el transcurso de ocho años desde la primera matriculación del vehículo.
- b) Por la falta de renovación en el plazo previsto.
- c) Por la recalificación del vehículo de acuerdo a su tipología, que dará lugar a la obtención de una nueva certificación, ajustada al nuevo tipo asignado, cuyo plazo de vigencia será el que corresponda de conformidad con las normas señaladas en el artículo 6.
- d) En caso de producirse alteraciones sustanciales de las características técnico-sanitarias del vehículo que impliquen el incumplimiento manifiesto de los requisitos establecidos en el Anexo I del presente Decreto para el correspondiente tipo.

Artículo 8. Suspensión de la certificación técnico-sanitaria.

La validez de la certificación técnico-sanitaria podrá quedar en suspenso cautelarmente, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, desde el momento en que la inspección sanitaria haya ordenado realizar reparaciones o completar o renovar elementos sanitarios y mientras estas actuaciones se efectúen.

Artículo 9. Comunicación de variación de datos o cese de actividad de los vehículos de transporte sanitario.

1. Los titulares de los vehículos de transporte sanitario quedarán obligados a comunicar a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad que concedió la certificación técnico-sanitaria la variación de cualquiera de los datos que figuren en la certificación y el cese de actividad del vehículo, en el plazo máximo de quince días desde que el hecho haya tenido lugar.

2. En ambos casos se utilizará el modelo oficial de solicitud, que figura como Anexo II, acompañándolo, en caso de variación, de la documentación acreditativa de la misma y, en caso de cese, de una declaración del titular de la Certificación.

3. La Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad comunicará dicha variación o cese, para su anotación, al Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Artículo 10. Registro de vehículos de transporte sanitario.

En el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios se anotarán las certificaciones técnico-sanitarias iniciales y de renovación, las comunicaciones de variación de datos y cese de actividad y cuantos datos de interés se estimen necesarios. Para ello, los interesados facilitarán los datos que se soliciten para la adecuada catalogación de los vehículos de transporte sanitario y para el mejor conocimiento de los recursos sanitarios existentes en esta Comunidad Autónoma.

Artículo 11. Consulta previa.

1. Previamente a la solicitud inicial de la certificación técnico-sanitaria, se podrá formular consulta de carácter vinculante a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad correspondiente, que deberá contestar en el plazo de un mes y que podrá versar sobre las cuestiones previstas en el apartado e) del artículo 4 de este Decreto.

2. A tal efecto, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- a) El modelo oficial de instancia que figura como Anexo II.
- b) La documentación que proceda según lo que se establezca en la Orden de la Consejería competente en materia de sanidad.
- c) Una memoria explicativa sobre las cuestiones sometidas a consulta previa, a la que podrán acompañar la documentación que consideren conveniente.

3. La respuesta favorable a la consulta previa eximirá de presentar la documentación que la acompañase cuando se presente la solicitud de obtención inicial de certificación técnico-sanitaria, siempre que las circunstancias acreditadas por dicha documentación no hayan sufrido variación.

Artículo 12. Inspección, control y sanciones.

1. La Consejería competente en materia de sanidad podrá realizar inspecciones para supervisar y controlar las características técnico-sanitarias de las ambulancias.

2. Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto serán sancionadas con arreglo a lo establecido en la Sección 4ª del Capítulo III del Título V de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

Artículo 13. Recursos.

Contra las resoluciones dictadas por las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de sanidad podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Disposición adicional primera. Personal auxiliar y técnico en emergencias sanitarias.

La certificación de Auxiliar de Transporte Sanitario y el título de Técnico en Emergencias Sanitarias o la acreditación de las competencias contenidas en las cualificaciones profesionales incluidas en dicho Título exigidos en el Anexo I

de este Decreto deberán obtenerse de acuerdo con lo que regulen las Administraciones competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y en materia de formación profesional para el empleo.

Disposición adicional segunda. Convalidación de la certificación de auxiliar de transporte sanitario.

1. Podrán obtener la convalidación de la certificación de Auxiliar de Transporte Sanitario quienes provengan de otras Comunidades Autónomas u otros Estados de la Unión Europea y justifiquen haber realizado, mediante la superación de cursos acreditados por la Administración, una formación de características similares en cuanto a duración y contenido a la que regulen para Castilla la Mancha las Administraciones competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y en materia de formación profesional para el empleo.

2. La convalidación se llevara a cabo por los órganos que determinen las Administraciones competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y en materia de formación profesional para el empleo.

Disposición transitoria primera. Personal auxiliar de transporte sanitario.

Hasta que las Administraciones competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y en materia de formación profesional para el empleo regulen la obtención de la certificación de Auxiliar de Transporte Sanitario queda diferida la exigencia de dicha certificación y podrán trabajar como personal auxiliar de transporte sanitario en los tipos de ambulancias recogidos en los apartados a), b) y c) del artículo 2 de este Decreto, quienes estén en posesión de:

- a) El Certificado de Técnico en Transporte Sanitario nivel 1 o nivel 2, que se obtuvieron según establecía el Anexo 2 del Decreto 49/2002, de 9 de abril, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera y en la Orden de la Consejería de Sanidad, de 31 de enero de 2003, sobre formación de Técnicos en Transporte Sanitario.
- b) El Certificado de Auxiliar en Transporte Sanitario expedido por la Consejería competente en materia de educación.
- c) El Certificado obtenido mediante los cursos de Técnico en Transporte Sanitario de nivel 1 o de nivel 2 correspondiente al Programa de Acciones Formativas en materia de Formación Profesional establecido por el Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha (Sepecam).
- d) El Título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería que se haya completado con módulos de formación adicional para equipararse a la Certificación de Técnico en Transporte Sanitario, nivel 2, según lo regulado en la Orden de 14 de julio de 2006, de las Consejerías de Sanidad y Educación y Ciencia.

Disposición transitoria segunda. Personal técnico de emergencias sanitarias.

1. La exigencia de personal con el Título de Técnico de Emergencias Sanitarias o la acreditación de las competencias contenidas en las cualificaciones profesionales incluidas en dicho Título, en las ambulancias a que se refiere los puntos d) y e) del artículo 2 de este Decreto queda diferida hasta el 1 de julio de 2010, fecha en la que se habrá completado el ciclo formativo de los nuevos titulados como técnicos de emergencias sanitarias.

2. Hasta que se lleve a cabo, en su caso, por los Ministerios competentes un procedimiento de habilitación del título de Técnico de Emergencias Sanitarias, podrán trabajar en ambulancias asistenciales mencionadas en los puntos d) y e) del artículo 2 de este Decreto quienes estén en posesión de:

- a) El Certificado de Técnico en Transporte Sanitario nivel 2 obtenido según se establecía en el Anexo 2 del Decreto 49/2002, de 9 de abril, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera, y en la Orden de 31 de enero de 2003, de la Consejería de Sanidad, sobre formación de Técnicos en Transporte Sanitario.
- b) Los certificados obtenidos mediante curso de Técnico en Transporte Sanitario de nivel 2 correspondientes al Programa de Acciones Formativas en materia de Formación Profesional establecido por el Sepecam.
- c) El Título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería que se haya completado con módulos de formación adicional para equipararse a la Certificación de Técnico en Transporte Sanitario, nivel 2, según lo regulado en la Orden de 14 de julio de 2006, de las Consejerías de Sanidad y Educación y Ciencia.

Disposición transitoria tercera. Convalidación del certificado de Técnico en Transporte Sanitario nivel 1

Hasta que las Administraciones competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y en materia de formación profesional para el empleo lleven a cabo las actuaciones previstas en la disposición adicional segunda de este Decreto, el Instituto de Ciencias de la Salud realizará la convalidación del certificado de Técnico en Transporte Sanitario nivel 1 a quienes provengan de otras Comunidades Autónomas u otros Estados de la Unión Eu-

ropea, siempre que justifiquen haber realizado, mediante la superación de cursos acreditados por la Administración, una formación de características similares en cuanto a duración y contenido a los previstos en el Anexo 2 del Decreto 49/2002, de 9 de abril, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera y en la Orden de 31 de enero de 2003, de la Consejería de Sanidad, sobre formación de Técnicos en Transporte Sanitario.

Disposición transitoria cuarta. Registro de Formación de Técnicos en Transporte Sanitario.

El Registro de Formación de Técnicos en Transporte Sanitario de Castilla-La Mancha, creado en la Orden de 31 de enero de 2003, de la Consejería de Sanidad, sobre formación de Técnicos en Transporte Sanitario, continuará en vigor hasta que se lleve a cabo, en su caso, el procedimiento de habilitación que establezcan los Ministerios competentes.

Disposición transitoria quinta. Periodo de adaptación.

Los vehículos que a la entrada en vigor del presente Decreto dispongan de certificación técnico-sanitaria y que no cumplan los requisitos establecidos en el mismo contarán con un plazo de tres meses desde su entrada en vigor para adaptarse íntegramente a sus preceptos, excepto en la exigencia de lavabo en las ambulancias de traslado y el número de asientos en las ambulancias colectivas que obtuvieron su certificación técnico-sanitaria en base al Decreto 49/2002, de 9 de abril y a la Orden de la Consejería de Sanidad de 29 de julio de 1992, modificada por la Orden de 18 de enero de 1993. Transcurrido este plazo sin realizarse la adaptación, se producirá la pérdida de validez de la certificación.

Disposición transitoria sexta. Excepciones por motivos de seguridad.

Las ambulancias que fueron autorizadas según Orden de la Consejería de Sanidad de 29 de julio de 1992, modificada por la Orden de 18 de enero de 1993, sobre procedimiento para la obtención de la certificación técnico-sanitaria de transporte sanitario por carretera, que por motivos de seguridad debidamente acreditados no puedan disponer de tubo de escape con salida por el lateral izquierdo de la célula sanitaria, podrán renovar su certificación técnico-sanitaria hasta el final de su vida útil siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos para la misma.

Disposición transitoria séptima. Presentación del Documento Nacional de Identidad.

Hasta el 1 de diciembre del 2009 o, en su caso, hasta la fecha en la que estén plenamente operativos los sistemas a la que se refiere la disposición final primera del Decreto 33/2009, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de determinados documentos en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, si lo tuvieran con anterioridad, el órgano gestor o instructor podrá solicitar la aportación de fotocopia compulsada de su Documento Nacional de Identidad.

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

Queda derogado el Decreto 49/2002, de 9 de abril, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

Disposición final primera. Habilidad normativa.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad para modificar los contenidos de los Anexos de este Decreto, en lo que resulte necesario para adecuar su contenido a las actuaciones de material sanitario, farmacéutico o de carácter técnico de los vehículos, así como para acreditar la justificación de los requisitos establecidos en este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 2 de junio de 2009

El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

El Consejero de Salud y Bienestar Social
FERNANDO LAMATA COTANDA

ANEXO I

Características técnico-sanitarias de las ambulancias

I. Características técnico-sanitarias comunes a todos los tipos de ambulancias.

A. Identificación exterior:

1. Carrocería de color de alta visibilidad en la mayor parte del vehículo y bandas reflectantes de, como mínimo 9 cm de ancho, igualmente de alta visibilidad, en color diferente al de la carrocería, en las zonas superior e inferior, por todo el perímetro.
2. Inscripción de la palabra «AMBULANCIA» en la parte frontal (legible por reflexión), en la parte posterior y en las partes laterales, a excepción de la ambulancia asistenciales de soporte vital avanzado, que en los laterales llevará la inscripción «UVI-MÓVIL», y de soporte vital básico, que en los laterales llevarán la inscripción «Soporte Vital Básico» o «SVB». Todo ello con pintura reflectante y en un tamaño que permita una adecuada visibilidad.
3. En las puertas de la cabina de conducción llevarán el nombre, dirección y teléfono de la empresa o entidad propietaria del vehículo, que en conjunto serán de aproximadamente 1/3 del rótulo «AMBULANCIA», «UVI-MÓVIL» o «SVB».
4. En el techo del vehículo irá identificado el número del mismo, con dimensiones adecuadas para su fácil visualización desde larga distancia.
5. En las ambulancias que reúnan características de vehículos accesibles se colocará el símbolo internacional de accesibilidad.

B. Elementos de señalización:

1. Señalizaciones luminosas y acústicas de prioridad, que se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente.
2. Faros antiniebla anteriores y posteriores.
3. Indicadores intermitentes de parada.
4. Sistema de señalización acústico intermitente y luminoso de marcha atrás.
5. Iluminación auxiliar de largo alcance, adaptable en la parte superior trasera y/o laterales de la célula sanitaria. Las ambulancias colectivas quedan exentas del cumplimiento de éste apartado.

C. Condiciones de mantenimiento sanitario:

1. El material sanitario deberá mantenerse en perfectas condiciones de uso
2. Diariamente se realizará la limpieza, la revisión y reposición del material, gases medicinales y botiquín sanitario; periódicamente la esterilización del equipamiento sanitario, así como la retirada de residuos sanitarios. Todo ello se anotará en un registro que deberá encontrarse en la ambulancia en todo momento.
3. Los sistemas de limpieza y desinfección deberán asegurar de forma permanente el perfecto estado del vehículo.

D. Documentación obligatoria:

1. Hojas de Reclamaciones, según normativa vigente.
2. Hoja de ruta o documento similar, con los servicios prestados en el día de la fecha que incluirá, como mínimo, los siguientes datos: fecha, hora de solicitud, hora de inicio del servicio, solicitante, nombre del paciente o pacientes, origen, destino, hora de llegada, motivo del transporte e identidad del personal que realizó el servicio.
3. La empresa titular del vehículo dispondrá de un Registro de solicitudes y prestaciones de servicios, cuyas características serán reguladas reglamentariamente y, que incluirá los datos antes mencionados referidos al último año.
4. Registro mencionado en el apartado 2 del punto C.
5. Registro de control de la administración de estupefacientes, en el que constará, como mínimo, la identificación del paciente, el tipo de estupefaciente suministrado y la dosis. Sólo dispondrán de este registro las ambulancias asistenciales.

Las ambulancias uvi-móvil, dedicadas a asistencia primaria, quedan exentas del cumplimiento del apartado 2 de este punto.

E. Personal:

1. El transporte sanitario deberá ser realizado por personal con una cualificación profesional que garantice, en todo caso, una formación sanitaria adecuada a sus funciones. A tal efecto, dicho personal deberá contar, según el tipo de vehículo en que desempeñe sus funciones, con la Certificación de Auxiliar de Transporte Sanitario o con el título de formación profesional de Técnico en Emergencias Sanitarias o la acreditación de las competencias contenidas en las cualificaciones profesionales incluidas en dicho Título.
2. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, estos profesionales deberán disponer de carné de conducir según lo establecido por la legislación vigente o, al menos, uno de ellos cuando sean precisos dos.
3. La formación continuada del personal que realiza transporte sanitario deberá ser garantizada por sus empresas. Reglamentariamente se desarrollarán las características y periodicidad mínima de este tipo de cursos de formación continuada.
4. En el desempeño de sus funciones, los auxiliares de transporte sanitario y el personal que trabaja en ambulancias asistenciales en virtud de la disposición transitoria segunda del presente Decreto deberán llevar sobre la ropa de trabajo, de forma que resulte fácilmente visible, una tarjeta identificativa en la que conste su nombre, apellidos y acreditación profesional.
5. Los médicos, enfermeros y técnicos en emergencias sanitarias deberán llevar sobre la ropa de trabajo, de forma que resulte fácilmente visible, una tarjeta identificativa en la que conste su nombre, apellidos y titulación académica o acreditación profesional.
6. En el caso de existir alumnos en prácticas, éstos acompañarán siempre al personal de la ambulancia pudiendo estar presentes en la célula sanitaria de la misma y portarán una tarjeta identificativa, como alumnos en prácticas, en la que conste su nombre, apellidos y, en su caso, acreditación académica o profesional.

F. Características del vehículo:

1. No poseer una antigüedad superior a ocho años desde su primera matriculación.
2. Vehículo tipo furgón, adaptado a la normativa vigente para el transporte de personas, con potencia fiscal, suspensión y sistemas de freno acordes a dicha normativa. Los vehículos destinados a ambulancia todoterreno tendrán la tipología correspondiente a este tipo de vehículos, incorporando la posibilidad de tracción a las 4 ruedas.
3. Tubo de escape con salida por la parte lateral izquierda del vehículo.
4. Puerta en el lateral derecho de la célula sanitaria, deslizante o con apertura mínima de 180°, con peldaños retráctiles, resistentes y antideslizantes que favorezcan un adecuado acceso y con doble agarre de subida para ambas manos.
5. Puerta trasera de doble hoja, con apertura mínima de 180° o portón levadizo que deje libre la totalidad del ancho y alto de la célula sanitaria.
6. Las ambulancias colectivas dispondrán de rampa de deslizamiento o mecanismo hidroneumático, para el acceso de sillas de ruedas. Este sistema será también obligatorio en, al menos, el 10% de las ambulancias de traslado.
7. Las ambulancias que cuenten con el sistema descrito en el punto 6, dispondrán también de anclaje para la silla de ruedas con su correspondiente cinturón de seguridad. En las ambulancias de traslado uno de los asientos será susceptible de intercambio con silla de ruedas con su correspondiente cinturón de seguridad.
8. Todas las puertas del vehículo dispondrán de sistema de apertura y cierre desde el exterior e interior.
9. En la cabina del conductor existirá un indicador de puertas abiertas.

Las ambulancias todo-terreno quedan exentas del cumplimiento del apartado 3; dentro del apartado 4 de la exigencias del tipo de puerta, los grados de apertura de dicha puerta serán los propios del vehículo, y los peldaños podrán ser no retráctiles; y finalmente, dentro del punto 5, podrán disponer de un portón levadizo o de apertura lateral que deje libre la totalidad del ancho y alto de la célula sanitaria.

G. Equipamiento del vehículo:

1. Al menos, un extintor de incendios de polvo ABC que aporte una carga mínima total de 6 Kg. o de CO₂ que aporte una carga equivalente.
2. Cadenas para hielo y nieve.

3. Rueda de repuesto.

4. Herramientas para la atención mecánica del vehículo en ruta y llave fija para la renovación de las botellas de oxígeno.

5. Dos señales triangulares de peligro.

6. Linterna potente y recargable, que dispondrá de los accesorios necesarios para la señalización, amarilla o naranja, de alta visibilidad.

7. Equipo de radiotelefonía de recepción-emisión con dispositivo "manos libres", eficaz en su área de actividad, con dispositivo exterior de búsqueda o teléfono móvil.

8. Dotación básica para liberación de accidentados que, como mínimo, contendrá una palanqueta de las denominadas «pata de cabra» o similar y tijeras para cortar la ropa y los cinturones de seguridad.

9. En ambulancias de traslado y colectivas deberá confirmarse la disponibilidad de sistemas de sujeción o dispositivos de retención infantil homologados al efecto para el traslado de pacientes menores de doce años.

H. Equipamiento de la célula sanitaria:

1. Armarios para material, instrumental y lencería, así como una pequeña superficie o tablero para preparación de material.

2. Cuña y botella irrompibles.

3. Mantas, sábanas y plástico envolvente y lavable.

4. Silla de ruedas plegable.

5. Bolsas desechables para vómitos y cubo de residuos.

6. Maletín de emergencias, según lo establecido en el Anexo III.

7. Lavabo con agua corriente con depósito con capacidad mínima de 10 litros y depósito de almacenamiento de agua usada de igual capacidad, así como dispensador de jabón y toallas desechables.

Las ambulancias todoterreno quedan exentas del cumplimiento del apartado 7.

Las uvi-móviles quedan exentas del cumplimiento del apartado 6.

I. Habitabilidad:

1. Cabina del conductor:

a) Reunirá las condiciones exigidas por la normativa vigente y siempre, como mínimo, tendrá la capacidad necesaria para el conductor y el personal técnico preceptivo sin que, en ningún caso, pueda ser ocupada por pacientes.

b) Los pacientes podrán ser acompañados por un familiar o persona de su confianza siempre que exista plaza disponible, excepto en los casos y situaciones en que esta presencia sea desaconsejable o incompatible con la prestación sanitaria.

2. Célula sanitaria:

a) Estará separada de la cabina del conductor mediante un sistema de ventana practicable con cristales transparentes que permita la comunicación entre ambas zonas, excepto en las ambulancias colectivas, en las que dicha separación consistirá en una mampara transparente tras el asiento del conductor.

b) Las ventanas de los laterales y parte trasera de la célula dispondrán de dispositivos adecuados que permitan, tanto de día como de noche, la visión desde el interior, al tiempo que imposibiliten la visión desde el exterior, siendo practicable una de las ventanas laterales.

c) La iluminación eléctrica, climatización y ventilación serán independientes de las de la cabina del conductor, salvo en las ambulancias colectivas, puesto que no existe separación con dicha cabina.

d) Los revestimientos interiores de las paredes serán lisos, sin elementos cortantes y con salientes romos. Los del suelo serán antideslizantes. Todos ellos serán impermeables e incombustibles. Los revestimientos, así como los asientos, serán lavables y resistentes a los desinfectantes habituales.

e) Se aplicarán a la carrocería las adecuadas medidas de isoterminia e insonorización.

f) Dispondrá de anclajes para balas de oxígeno y dispositivos fijos para suspensión de frascos o bolsas de solución para perfusión intravenosa.

II. Características técnico-sanitarias específicas de la ambulancia de traslado.

La capacidad máxima de este tipo de vehículos, además de las dos plazas para el personal de transporte sanitario, será de un único paciente y su acompañante.

Además de las características técnico-sanitarias comunes a todos los tipos de ambulancias, las ambulancias de traslado deberán reunir las siguientes:

A. Habitabilidad de la célula sanitaria:

1. Además del espacio necesario para la camilla, dispondrá de un máximo de dos asientos con cinturón de seguridad; uno de ellos junto a la cabecera de la camilla para un posible acompañante, situado de tal forma que permita una atención cómoda al paciente.
2. Dimensiones iguales o mayores a: Longitud interior: 2,10 m a nivel del plano de la camilla. Anchura interior: 1,45 m a la altura del asiento del acompañante. Altura interior: 0,95 m sobre el plano de la camilla, medido en la parte anterior de la célula sanitaria, sobre el 60% de la longitud total y siempre con una altura mínima interior, desde el techo al suelo, de 1,30 m.
3. Dispondrá de raíles para el soporte, fijación y deslizamiento de una camilla con ruedas o patines.
4. La fijación de la camilla será por tetones que encajen en un sistema de seguridad sobre los raíles.
5. La camilla irá provista de cinturones de sujeción que rodeen pecho y cintura, con muñequera, rodilleras y un arnés para la cabeza.
6. Tomas de corriente de 12 V CC.

B. Equipamiento de la célula sanitaria.

1. General: Camilla de dimensiones adecuadas para trasladar a un adulto, según normativa vigente.
2. Sanitario:
 - a) Dos botellas de oxígeno con una capacidad mínima de 1000 l cada una, con humidificador, manorreductor y caudalímetro que permitan flujos de hasta 15 litros/minuto con un mínimo de 10 litros/minuto.
 - b) Mascarillas tipo Venturi y gafas nasales desechables para adulto y niño.
 - c) Aspirador tipo Venturi o eléctrico con conexiones y sondas para adulto y niño.

C. Personal:

La dotación de personal en servicio en este tipo de ambulancias será de, al menos, un auxiliar de transporte sanitario o un técnico en emergencias sanitarias, debiendo ser dos cuando las circunstancias lo requieran.

III. Características técnico-sanitarias específicas de la ambulancia todoterreno.

Además de las características técnico-sanitarias comunes a todos los tipos de ambulancias, las ambulancias todoterreno deberán reunir las características reflejadas en este Decreto para la ambulancia de traslado, con las siguientes excepciones:

1. Dimensiones: serán las propias de este tipo de vehículos.
2. Botellas de oxígeno: sólo será necesaria una botella de oxígeno de las características reseñadas para la ambulancia de traslado.

IV. Características técnico-sanitarias específicas de la ambulancia colectiva.

Además de las características técnico-sanitarias comunes a todos los tipos de ambulancias, los vehículos destinados al transporte conjunto de pacientes deberán reunir las siguientes:

A. Habitabilidad de la célula sanitaria:

1. Dispondrá de un máximo de siete asientos, todos ellos confortables, reclinables al menos 30°, y con cinturón de seguridad homologado. Algunos asientos serán susceptibles de intercambio con sillas de ruedas, con sistema de anclaje, homologado según la legislación vigente, para evitar desplazamientos. Estos vehículos podrán disponer de camilla, que se ajustará a las características descritas en la ambulancia de traslado, en cuyo caso contarán con

un máximo de cuatro asientos.

2. La separación entre filas de asientos será la suficiente para permitir la posición cómoda de los pacientes.

3. Así mismo y en cualquier caso, deberá garantizarse el paso cómodo de los pacientes entre los distintos asientos o asientos y camilla.

4. Al menos un 10% de ellas deberán disponer de un espacio, fuera de la zona de paso, dotado de sistemas de sujeción; para los casos en que fuese necesario transportar, junto con el paciente, sillas utilizadas por él para su desplazamiento y que no resultasen seguras para viajar acomodados en ellas, como sillas de niños o sillas de personas con movilidad reducida.

B. Equipamiento de la célula sanitaria:

1. Dos botellas de oxígeno con una capacidad mínima de 850 l cada una, con humidificador, manorreductor y caudalímetro que permitan flujos de hasta 15 litros/minuto.

2. Mascarillas tipo Venturi y gafas nasales desechables para adulto y niño.

3. Aspirador tipo Venturi o eléctrico con conexiones y sondas para adulto y niño.

C. Personal.

La dotación de personal en servicio en este tipo de ambulancias será de, al menos, un auxiliar de transporte sanitario o un técnico en emergencias sanitarias.

V. Características técnico-sanitarias específicas de la ambulancia asistencial de soporte vital avanzado o uvi-móvil.

La capacidad de estos vehículos será de un solo paciente y de un máximo de cinco plazas para personal asistencial; de las que, al menos, tres se situarán en la célula sanitaria.

Además de las características técnico-sanitarias comunes a todos los tipos de ambulancias, las ambulancias medicalizadas deberán reunir, como mínimo, las siguientes:

A. Habitabilidad de la célula sanitaria:

1. Dispondrá de unas dimensiones iguales o mayores a: Longitud interior: 3,20 m. Anchura interior: 1,65 m. Altura interior: 1,80 m

2. Armario para material sanitario, con cajones y estanterías fácilmente accesibles y con un sistema sencillo de apertura, pero que evite la apertura espontánea durante la marcha del vehículo.

La capacidad será suficiente para llevar colocado todo el material y los cajones estarán señalizados en los colores rojo, azul, verde y amarillo. La medicación y sueroterapia podrán ir en cajones independientes de los anteriores.

3. Dispondrá de superficie o tablero de trabajo con un área mínima de 0,62 m² para preparación de material de curas y/o medicación.

4. Barras para sujeción del personal, en techo y laterales.

5. Colgadores en el techo para, al menos, 4 bolsas o frascos de fluidos.

B. Instalación eléctrica de la célula sanitaria:

1. Esta instalación debe alimentar todos los equipos médico asistenciales, pudiendo hacerlo, en su caso, a una incubadora.

2. Dispondrá de, al menos, 4 tomas alimentadas por una batería auxiliar de 12 V/95 a/H, recargable durante la marcha del vehículo sin perjuicio de rendimiento óptimo del mismo.

3. Existirán un mínimo de cuatro tomas de 220 V CA con circuito eléctrico independiente, alimentadas por medio de conexión a la red externa o a la batería auxiliar, con transformador de 12 V/95 a/H a 220 V CA.

4. Conexión exterior a 220 V CA.

5. En la célula sanitaria o en la cabina del conductor existirá un monitor de carga de batería auxiliar fácilmente visible y accesible.

6. Los circuitos eléctricos serán fijos y estarán convenientemente protegidos para evitar agresiones mecánicas o químicas.

7. Cada toma de 12 V CC de la cabina asistencial dispondrá de un fusible independiente, los cuales estarán agrupados en un cuadro general fácilmente accesible.

C. Climatización:

1. Los circuitos de climatización, que deberán ser antipolen, serán independientes para la cabina de conducción y la cabina asistencial.

2. Debe garantizarse una temperatura en la cabina asistencial de 20 a 25° C, no debiendo existir una diferencia de temperatura superior a 5° C entre el suelo y el techo de la cabina asistencial.

D. Equipamiento de la célula sanitaria:

1. General:

a) Portacamillas central con las siguientes características: Dotado de movimiento de elevación, descenso y posiciones de Trendelemburg positivo y negativo de hasta 30°. Deberá permitir una fácil y segura colocación y extracción de la camilla con el paciente hasta el exterior del vehículo, mediante un plano inclinado deslizante. Podrá desplazarse lateralmente hacia izquierda y derecha.

b) Con el portacamillas en posición central, podrá abordarse por todos los lados al enfermo, debiendo existir un espacio libre de, al menos, 45 cm. en la cabecera, donde se situará un asiento plegable con su correspondiente cinturón de seguridad.

c) El portacamillas dispondrá de raíles para soporte, fijación y deslizamiento de una camilla con ruedas. Las dimensiones de la camilla serán, como mínimo, de 60 cm. de anchura y de 190 cm. de longitud. La fijación será por tetones que encajen sobre un sistema de seguridad sobre el sistema de deslizamiento y fijación, que deberá fijar, al menos, dos puntos en cabecera y uno en pie de la bancada.

d) La camilla irá provista de tres cinturones de seguridad, uno en la unión de cada cuarto de longitud de la camilla.

e) Tres asientos para el personal asistencial, uno situado a la cabecera de la camilla y dos en el lateral; al menos uno de los dos laterales deberá permitir ir en el sentido de la marcha.

f) Anclaje para incubadora portátil.

2. Médico Asistencial:

a) Instalación de oxígeno:

1º Estación de oxígeno centralizada con dos botellas con una capacidad mínima de 2.000 litros cada una. Con válvula de reducción de presión a 50-10 psi (3-4 Barr).

2º La estación de oxígeno está localizada en un compartimento fácilmente accesible, libre de conducciones eléctricas y donde no se almacene ningún otro tipo de material.

3º Conducciones de oxígeno de seguridad.

4º Mínimo de 4 tomas rápidas de oxígeno sobre laterales y/o techo (al menos una en cada lateral y accesibles a la incubadora).

5º Dos caudalímetros como mínimo, con humidificador, que permitan un flujo de oxígeno de hasta 15 l/min.

6º Aspirador, tipo Venturi, con reservorio, conectado a la red de oxígeno.

b) Sistema de iluminación.

Sistema de iluminación que permita mantener una iluminación suave de viaje penumbra, de 50 lux y que, al mismo tiempo, permita una iluminación de trabajo de 500 lux. Además, existirán dos lámparas orientables que proporcionen una iluminación localizada de hasta 1.000 lux para la realización de técnicas médico-quirúrgicas.

c) Sistema de monitorización y desfibrilación:

Monitor desfibrilador portátil con las siguientes características:

1º Funcionamiento a través de baterías propias y por conexión directa a la red de 220 V CA o de 12 V CC de la célula asistencial sin tiempo previo de precarga.

2º La localización en la cabina será en una zona que permita la fácil visualización del mismo desde los dos asientos del personal asistencial.

3º Sistema de sujeción seguro pero que permita la fácil y rápida extracción del mismo.

4º Monitorización electrocardiográfica y memoria con posibilidad de congelación de imagen, y de una velocidad de barrido de 25 mm/s.

5º Pantallas con unas dimensiones mínimas de 60 mm por 36 mm que deberán ser perfectamente visibles desde un ángulo de 160º.

6º Entrada del ECG a través de cables de paciente y de las palas del desfibrilador.

7º Selector de al menos 3 derivaciones (I, II, III).

8º Indicador digital de frecuencia cardiaca.

9º Alarmas regulables de frecuencia máxima y mínima.

10º Tiempos de autonomía mínimo de las baterías del monitor de 1 hora y 45 minutos de funcionamientos continuado.

11º Posibilidad de realizar cardioversión de emergencia sincronizada.

12º Posibilidad de adaptación de palas pediátricas, de las cuales el monitor dispondrá de un juego completo de dos palas.

13º Preselección de la energía de la descarga hasta la máxima posible recomendada en cada momento por el Consejo Español de Resucitación.

14º. Tiempo de carga para alcanzar la energía máxima del equipo en menos de 15 s.

15º Autonomía mínima de las baterías de desfibrilador suficiente para realizar al menos 12 descargas al máximo de energía del equipo.

16º Que tenga posibilidad de 12 derivaciones.

17º Con generador de marcapasos incluido, con posibilidad de estimulación asincrónica y a demanda y con sensibilidad regulable y regulación de intensidad de estímulo.

18º Deberá disponer de dispositivos para el control de la calidad de la resucitación.

d) Accesorios para monitorización y ECG:

1º Papel de repuesto para ECG: una unidad.

2º Juego de parches para marcapasos: dos unidades para adultos y uno pediátrico.

3º Juego de electrodos para monitor: cincuenta unidades.

4º Gel conductor para palas de desfibrilación y electrodos de ECG: un envase.

5º Pilas o baterías de repuesto para el monitor-desfibrilador y para el generador de marcapasos en caso de que éste sea independiente.

6º Prolongador de pulsioxímetro.

7º Sensores de pulsioxímetro para adulto y pediátrico .

e) Esfigomanómetro manual con manguito de tensión arterial de diferentes tamaños (adultos, obesos, niños y lactantes).

f) Monitor de tensión arterial incruento y automático: una unidad.

g) Material fungible, sistema circulatorio:

Todos los equipos, sistemas y material fungible serán almacenados en compartimentos, estarán señalizados con el color rojo.

1º Angiocatéteres para vías venosas periféricas: Número 14: cinco unidades. Número 16: cinco unidades. Número 18: cinco unidades. Número 20: cinco unidades. Número 22: cinco unidades Número 24: cinco unidades.

2º Aguja intramuscular desechable (21 G): diez unidades.

3º Aguja intravenosa desechable (25 G): diez unidades.

4º Aguja subcutánea desechable diez unidades

5º Llave de tres vías: cinco unidades.

6º Jeringas desechables de 2, 5, 10 y 20 cc, con cono "luer", diez unidades de cada una.

7° Jeringa de 50cc con cono de alimentación, dos unidades.

8° Equipo para punción percutánea de vena central, mediante técnica de Seldinger: dos unidades.

9° Dosificador de flujo tipo Dial-a-Flow: cinco unidades.

10° Sistema para bombeo a presión de sueros: dos unidades.

11° Sistema de goteo: diez unidades normal y cinco microgoteo.

12° Aguja subcutánea desechable (veinticinco unidades).

13° Aguja – trocar para punción intraósea: dos unidades de adulto y dos unidades pediátricas. 14° Sistemas de suero opacos para infusión de medicamentos fotosensibles: cinco unidades.

h) Compresor venoso: dos unidades.

i) Compresor arterial: dos unidades.

j) Fonendoscopio: una unidad adulto y una pediátrica.

k) Equipos, sistemas de soporte a la ventilación.

Todos los equipos, sistemas serán almacenados en compartimentos, que estarán señalizados con el color azul.

a') Ventilador mecánico para respiración asistida y controlada, que deberá permitir los modos IMV, IMVs., CMV, presión de soporte, CPAP y BIPAP; también permitirá el ciclado por volumen y por presión. Estará localizado en una zona con buena visibilidad para el personal técnico.

b') Ventilador manual tipo balón, con válvula unidireccional y posibilidad de ventilación con FiO_2 de I mediante conexión a fuente de oxígeno y reservorio: tres unidades (adulto, pediátrico y neonatal).

c') Juego de mascarillas para ventilación artificial provistas de manguito inflable que facilite el sello hermético, tamaño adultos, niños y lactantes. d') Mascarilla para respiración boca-mascarilla provistas de entrada para O_2 y dispositivo barrera (o válvula unidireccional): una unidad para adultos y otra para niños. e') Laringoscopio con juego de palas curvas de los números 1, 2, 3 y 4 y juego de palas rectas de los nº 0, 1, 2, 3 y 4. f') Sistema de intubación alternativo en caso de vía aérea difícil con dispositivos para edad pediátrica y adulta. g') Lubricante para tubo endotraqueal. h') Aspirador eléctrico portátil, fácilmente accesible con posibilidad de alcanzar una presión de hasta 760 mm Hg y un flujo de aire libre de hasta 20 l/min. Debe alcanzar una presión de vacío mínima de 300 mm Hg a los 4 segundos de clampar el tubo de aspiración. Dispondrá de un reservorio irrompible y transparente con una capacidad mínima de 1.000 ml. Debe poder funcionar mediante conexión a la red de 12 V y/o 220 V de la cabina asistencial, sin tiempo de precarga y debe funcionar de forma autónoma mediante baterías propias garantizándose un tiempo mínimo de funcionamiento continuado de 20 minutos.

l) Material fungible para apoyo a la ventilación:

Todo el material fungible será almacenado en compartimentos, que estarán señalizados con el color azul.

a') Gafa nasal: dos unidades. b') Mascarilla de oxígeno con FiO_2 regulable: dos unidades de adultos, dos unidades pediátricas. c') Mascarillas de alta concentración con bolsa reservorio adulto y pediátrica dos unidades de cada una. d') Mascarillas para ventilar pacientes con traqueostomias: dos unidades. e')Tubo alargadera de O_2 para conexión mascarilla-caudalímetro: dos unidades. f') Mascarilla con reservorio para nebulización de aerosoles: dos unidades de adulto y dos pediátricas. g') Tubo alargadera para conexión a aspirador: dos unidades. h') Dispositivo de cricotiroidotomía con conexión distal a resucitador o respirador: dos unidades. i') Tubos endotraqueales de los números: 2'5, 3, 3'5, 4, 4'5, 5, 5'5, 6, 6'5 y 7: dos unidades de cada uno, números 7'5, 8 y 8'5: tres unidades de cada uno, números 9 y 9'5: dos unidades de cada uno. j') Fiadores de tubos endotraqueales, número 1: una unidad, número 2: dos unidades. k') Tubos orofaríngeos (Guedel): Números 000, 00, 0, 1, 2, 3, 4 y 5: cuatro unidades de cada uno. l') Abrebocas. m') Sacalenguas. n') Sondas de aspiración, número 10: tres unidades, número 12: tres unidades, número 14: tres unidades, número 16: tres unidades, número 18: tres unidades. ñ') Sondas de aspiración rígidas y cortas tipo Yankauer: dos unidades. o') Conexión en T para tubos endotraqueales: una unidad. p') Conexión de aspiración en T: cuatro unidades. q') Conexión de goma de oxígeno: dos unidades. r')Tubos de drenaje torácico con trocar interno, número 16: una unidad, número 24: una unidad, número 32: una unidad. s') Válvula de Heimlich: dos unidades con conexión para tubo de drenaje torácico y dos unidades con conexión tipo Luer. t') Pinza de Magill: una unidad de cada tamaño (adultos, infantil y neonatal). u') Pila de recambio para laringoscopio: dos unidades. v') Bombilla de recambio para laringoscopio: cuatro unidades. w') Dispositivo o cinta para fijación del tubo endotraqueal.

m) Accesorios ventilación mecánica:

1° Juego de tubuladura y válvula para ventilador mecánico: dos unidades. 2° Tubo humidificador de ventilación:

dos unidades. 3º Adaptadores nasales y de tubo endotraqueal para capnógrafo. 4º Respirador portátil con dos juegos de tubuladura y válvula.

n) Material traumatológico:

Todos los equipos, sistemas y material fungible serán almacenados en compartimentos, estarán señalizados con el color verde.

a) Colchón inmovilizador de vacío. b) Bomba de vacío. c) Camilla de cuchara, desmontable. d) Inmovilizador corto de columna–cuello-cabeza para extricación. e) Tabla espinal larga. f) Juego de férulas de vacío para inmovilización de miembros superiores e inferiores. g) Férula de tracción de extremidades. h) Collarín cervical multitalla adulto y pediátrico, dos unidades de cada uno. i) Inmovilizador cervical, una unidad. j) Tijeras específicas para cortar ropa. k) Manta de aluminio: dos unidades. l) Correas de inmovilización para pacientes agitados: cuatro unidades .

ñ) Material quirúrgico:

1º Todos los equipos, sistemas y material fungible serán almacenados en compartimentos, estarán señalizados con el color verde.

2º Caja de material estéril para pequeña cirugía, compuesta por: a) Pinza de disección con dientes de 14 cm: una unidad. b) Pinza de disección sin dientes de punta fina de 13 cm.: una unidad. c) Tijera curva de 15 cm.: una unidad. d) Tijera de punta fina de 10 cm.: una unidad. e) Mosquitos curvos: cuatro unidades. f) Mosquitos rectos: dos unidades. g) Pinza de Pean: una unidad. h) Pinzas de Kocher: tres unidades. i) Separadores de Farabeuf: dos unidades. j) Separadores de Senn Muller: dos unidades. k) Porta agujas: una unidad. l) Bisturíes desechables, número 22 y número 15: una unidad de cada uno. m) Seda con aguja atraumática curva, número 1: dos unidades, número 00: tres unidades. n) Seda con aguja atraumática recta, número 1: dos unidades, número 0: cuatro unidades, número 00: tres unidades. ñ) Sutura quirúrgica sintética absorbible, de reabsorción rápida, con aguja atraumática curva, número 2: dos unidades. o) Puntos o tiras externas de aproximación cutánea.

o) Otro material

Todos los equipos, sistemas y material fungible serán almacenados en compartimentos, estarán señalizados con el color verde.

a) Equipo vario: Sondas nasogástricas; CH10, CH12, CH14, CH16, CH18 y CH20 : una unidad de cada. Bolsas colectoras de sondaje nasogástrico: dos unidades Tapón de sonda nasogástrica: dos unidades. Sondas vesicales, tipo Foley, números 6, 8, 10, 12, 14, 16 y 18: una unidad de cada. Sondas orogástricas, tipo Faucher: una unidad adultos y una pediátrica. Bolsa de diuresis: tres unidades. Termómetro clínico: dos unidades. Termómetro clínico para hipotermia: una unidad. Lancetas: una caja. Linterna de exploración: una unidad. Acetona. Maquinilla de rasurar: cinco unidades. Vaso desechable: cuatro unidades. Servilletas de celulosa: un paquete. Contenedor de residuos biosanitarios. Guantes desechables no estériles: tres paquetes (grandes, medianos y pequeños). Lubricante anestésico hidrosoluble: dos unidades. Pinza de cordón umbilical: dos unidades. b) Material de cura: Apósitos 50 x 6 cm: dos unidades; 25 x 6 cm: dos unidades. Compresas 10 x 10 cm. doble: diez paquetes. Gasa: diez paquetes. Vendas orilladas: 5 x 10 cm.: cinco unidades; 10 x 10 cm.: cinco unidades. Venda de crepé 10 x 10 cm.: cinco unidades. Algodón: un paquete. Esparadrapo de tela: dos unidades. Tela autoadhesiva de poliéster para usar como fijavías: un rollo. Esparadrapo de papel: dos unidades. Guantes desechables estériles, número 6,5: tres unidades, número 7: tres unidades, número 7'5: tres unidades, número 8: dos unidades. Paño verde estéril 0,50 x 0,50: cinco unidades. Vendaje tubular de malla elástica, números 4 y 5, una unidad de cada. c) Nevera y calentador de sueros. d) Tabla para reanimación cardiopulmonar. e) Dos bombas de perfusión, una de ellas de tipo jeringa, f) Tres sistemas de perfusión desechables para cada bomba de perfusión. g) Aparato para determinación de glucemia capilar con envase de tiras reactivas y lancetas. h) Pulsioxímetro, preferiblemente incorporado en el monitor desfibrilador. i) Capnógrafo, preferiblemente incorporado en el monitor desfibrilador. j) Martillo de reflejos con aguja y pincel incorporados para exploración de sensibilidad.

p) Material pediátrico.

Todo el material pediátrico desarrollado en cada uno de los apartados de equipamiento médico asistencial estará ubicado en uno o varios compartimentos, señalizados con el color amarillo.

q) Farmacia.

1º Los fármacos se almacenarán en un departamento único, en uno o varios cajones, y estarán dispuestos por orden alfabético. En el caso de los medicamentos estupefacientes, deberán custodiarse bajo llave y estarán bajo la responsabilidad directa del médico.

2º Los medicamentos estupefacientes serán los siguientes: Cloruro mórfico, ampolla con 10 mg: cinco unidades,

Fentanilo, ampolla con 0,15 mg: cinco unidades y Meperidina, ampolla con 100 mg: cinco unidades.

3º El resto de fármacos serán: a') Acetato de seis metil-prednisolona, ampolla con 40 mg: cinco unidades. b') Adrenalina, ampolla con 1 mg: veinte unidades y jeringas precargadas de 1 mg: cinco unidades. c') Aminofilina, ampolla con 240 mg: cinco unidades. d') Amiodarona, ampolla con 150 mg: cinco unidades. e') Adenosina ampollas con 6 mg: cinco unidades, o, en su lugar. ATP, ampolla con 100 mg: dos unidades. f') Atracurio, ampolla con 50 mg: cinco unidades. g') Atropina, ampolla con 1 mg: cinco unidades. h') Biperideno, ampolla de 5 mg: dos unidades. i') Bromuro de ipatropio, ampolla de 250 µgr : dos unidades. j') Budesonida, ampolla de 0,25 mg.: cinco unidades. k') Carbón activado, frasco granulado de 50 gr: dos unidades. l') Clorazepato dipotásico, vial 50 mg: dos unidades. m') Clorpromazina ampollas de 25 mg: tres unidades. n') Cloruro potásico, ampolla con 40 mEq: cinco unidades. ñ') Colirios midriático, anestésico, pilocarpina y fluoresceína, una unidad de cada uno. o') Dexametasona ampollas de 4 mg: dos unidades. p') Dexclorfeniramina maleato ampollas de 5 mg: dos unidades. q') Diacepam v. rectal, microenemas de 5mg y 10 mg: dos unidades de cada uno. r') Diacepam, ampolla con 10 mg: dos unidades. s') Diclofenaco ampollas de 75 mg: dos unidades. t') Digoxina, ampolla con 0,25 mg: dos unidades. u') Dobutamina, ampolla con 250 mg: dos unidades. v') Dopamina, ampolla con 200 mg: dos unidades. w') Esmolol vial de 100 mg: dos unidades. x') Etomidato ampollas de 20 mg: dos unidades. y') Fenitoína ampolla de 250 mg.: dos unidades. z') Fluidos: Agua destilada, 250 ml: una unidad. Alcohol etílico al 96%, 250 ml: una unidad. Bicarbonato 1 M, 250 ml: dos unidades. Bicarbonato 1/6 M, 250 ml: dos unidades. Manitol al 20%, 250 ml: dos unidades. Ringer lactado, 500 ml: cinco unidades. Solución coloidal: cinco unidades. Suero fisiológico, 10 ml: diez unidades. Suero fisiológico, 100 ml: cinco unidades. Suero fisiológico, 500 ml: cinco unidades. Suero fisiológico de lavado, 500 ml: tres unidades. Suero glucosado al 20%, 500 ml: una unidad. Suero glucosado al 5%, 100 ml: tres unidades. Suero glucosado al 5%, 500 ml: tres unidades. Suero glucosalino isotónico, 500 ml: una unidad. a") Flumazenil, ampolla con 0,5 mg: dos unidades. b") Furosemida, ampolla con 20 mg: dos unidades. c") Glucagón, ampolla con 1 mg: dos unidades. d") Gluconato cálcico 10% ampollas con 5 ml: dos unidades, o en su defecto Cloruro cálcico al 10%, ampolla con 10 cc: dos unidades. e") Glucosa al 50%, 20 cc: dos unidades. f") Haloperidol, ampolla con 5 mg: dos unidades. g") Heparina sódica al 5%: dos viales y Heparina de bajo peso molecular, jeringas precargadas de 40 mg o de 3800 UI: dos unidades. h") Hexoprenalina, ampolla con 0,50 mg: dos unidades. i") Hidralacina, ampolla con 20 mg: dos unidades. j") Hidrocortisona, ampolla con 100 mg: dos unidades, ampollas de 500 mg: dos unidades, ampollas de 1 g: dos unidades. k") Hidroxicobalamina viales 2'5 gr: dos unidades. l") Insulina cristalina de 100 UI/ml y de 40 UI/ml, ampolla con 10 cc: dos unidades de cada una. m") Isoproterenol, ampolla con 0,2 mg: dos unidades. n") Ketamina vial de 500 mg: dos unidades. ñ") Ketorolaco trometamol, ampolla de 30 mg.: dos unidades. o") Labetalol ampollas de 100 mg: dos unidades. p") Levomepromacina ampollas de 25 mg: dos unidades. q") Lidocaína al 2%, ampolla con 10 cc: dos unidades. r") Lidocaína al 5%, ampolla con 10 cc: dos unidades. s") Mepivacaína al 2%, ampolla con 10 cc: dos unidades. t") Metilergometrina, ampolla con 0,2 mg: dos unidades. u") Metoclopramida, ampolla con 100 mg: dos unidades. v") Midazolam, ampolla con 15 mg: dos unidades. w") Naloxona, ampolla con 0,4 mg: dos unidades. x") N-Acetilcisteína antídoto al 20%, vial con 2 gr: dos unidades. y") Nbutil bromuro de hioscina, ampolla con 20 mg: dos unidades. z") Neostigmina, ampolla de 0,5 mg. : dos unidades. a''') Nitroglicerina, en espray, un envase de 0,4 mg pulsación, y en ampolla con 50 mg: dos unidades. b''') Nitroprusiato sódico, ampolla con 50 mg: dos unidades. c''') Noradrenalina ampollas de 1 mg: dos unidades. d''') Metamizol magnésico, ampolla con 2 g: dos unidades. e''') Omeprazol vial de 40 mg: dos unidades. f''') Oxitocina, ampollas de 10 UI: dos unidades. g''') Paracetamol Clorhidrato, vial 2 gr: dos unidades. h''') Pastillas: Ácido acetilsalicílico, comprimidos de 200 y 500 mg: diez unidades de cada uno. Captopril, comprimidos de 25 mg: diez unidades. Diacepam, comprimido de 10 mg: diez unidades. Nifedipina, cápsula de 10 mg: diez unidades. Nitroglicerina sublingual, comprimido de 0,4 mg: diez unidades. Paracetamol, comprimidos de 650 mg: diez unidades. i''') Thiopental sódico, ampolla con 500 mg: dos unidades. j''') Piridoxina, ampolla con 300mg: dos unidades. k''') Povidona yodada 10 cc: diez unidades. l''') Procainamida, vial de 1gr.: dos unidades. m''') Propofol, 10 mg/ml ampolla de 20 ml: dos unidades. n''') Propranolol, ampolla con 5 mg: dos unidades. ñ''') Ranitidina, ampolla con 50 mg: dos unidades. o''') Ritodrina ampollas de 50 mg: dos unidades. p''') Salbutamol, en aerosol presurizado: una unidad. en solución para nebulización: un vial, en ampollas de 0'5 mg/ml: dos unidades. q''') Somatostatina amp 250 mcgr: dos unidades. r''') Succinato de metil-prednisolona, ampolla con 1 g: dos unidades. s''') Succinilcolina, ampolla con 100 mg: dos unidades. t''') Sulfadiazina argéntica, aerosol: un envase. u''') Sulfato magnésico, ampolla con 1.500 mg: dos unidades. v''') Sulpiride, ampolla con 100 mg: dos unidades. w''') Tiamina, ampolla de 100mg.: dos unidades. x''') Tramadol, ampolla con 100 mg: dos unidades. y''') Urapidilo ampollas de 50 mg: dos unidades. z''') Valproico (ácido) vial 400 mg: dos unidades. a''') Vecuronio, ampolla con 10 mg: dos unidades. b''') Verapamil, ampolla con 5 mg: dos unidades. c''') Vitamina K, ampolla con 10mg : dos unidades.

4º En caso que la ambulancia sea de uso exclusivo para transporte secundario o interhospitalario, característica que ha de quedar reflejada en su certificación, el número de unidades de cada uno de los componentes descritos en los apartados de material fungible y de farmacia podrá reducirse hasta un 50%. Así mismo, se podrá prescindir de los maletines de resucitación y urgencias descritos en el punto r)

r) Maletín de resucitación y urgencias para utilización en el exterior de la uvi-movil.

1º Podrá ser uno solo o dividido en uno de ventilación y otro cardiocirculatorio.

2º El maletín de ventilación contendrá:

a') Botella de oxígeno con capacidad mínima de 300 l dotada de válvula reductora que permita un aporte de O₂ de 15 l/min. con conexión doble que permita mascarilla y ventilador mecánico (tipo ambumatic) b') Mascarilla para oxigenoterapia con FiO₂ regulable. c') Aspirador de secreciones, autónomo, manual, eléctrico, o de sistema Venturi. d') Laringoscopio con juego de palas curvas (Macintosh) números 5, 4 y 3 y juego de palas rectas (Flagg) números 1 y 2, con pilas y bombillas de repuesto. e') Lubricante para tubo endotraqueal. f') Ventilador manual tipo balón con válvula unidireccional y con posibilidad de ventilación con FiO₂ de 1 mediante conexión de oxígeno y bolsa reservorio. g') Juego de mascarillas tamaño adulto, niño y lactante para ventilación artificial provista de manguito inflable para facilitar el sello hermético. h') Mascarillas ventilación boca-mascarilla con entrada de O₂ para niños y para adultos. i') Cánulas orofaríngeas (Guedel), números 0, 1, 2, 3, 4 y 5: una unidad de cada. j') Lubricante anestésico hidrosoluble: una unidad, k') Una pinza de Magill de 20 cm, y una pinza de Kocher. l') Tubos endotraqueales, números 3, 4, 5, 6, 7, 7'5, 8, 8'5 y 9: una unidad de cada (excepto los nº 7, 7'5, 8, 8'5 que deben llevar dos unidades). ll') Sondas de aspiración, número 4: una unidad, número 12: una unidad, número 16: una unidad, número 18: una unidad. m') Jeringa desechable de 20 cm: una unidad. n') Fiaidores de tubo endotraqueal números 1 y 2: una unidad. ñ') Venda de gasa orillada 10 cm x 5 m: una unidad. o') Gasa: cinco paquetes.

3º El maletín de soporte circulatorio contendrá:

a') Aparato para determinación de glucemia con tiras reactivas y lancetas. b') Esfigmomanómetro. c') Fonendoscopio. d') Llave de 3 vías: dos unidades. e') Dosificador de flujo tipo Dial-a-flow. f') Aguja intramuscular desechable (21 G): diez unidades. g') Aguja intravenosa desechable (25 G): diez unidades. h') Jeringa desechable de 1 ml: una unidad. i') Jeringa desechable de 2 ml: cinco unidades. j') Jeringa desechable de 5 ml: cinco unidades. k') Jeringa desechable de 10 ml: cinco unidades. l') Maquinilla rasurar: dos unidades. ll') Compresor venoso: dos unidades. m') Compresor arterial: una unidad. n') Sistema de suero: goteo normal: una unidad, goteo opaco: cinco unidades y microgoteo: una unidad. ñ') Esparadrapo de tela: un rollo. o') Tela autoadhesiva de poliéster para cortar como fijavías: dos rollos. p') Cánulas intravenosas con catéter exterior, números 14, 16, 18, 20, 22 y 24: dos unidades de cada. q') Tijera para cortar ropa: una unidad. r') Electrodo monitor: treinta unidades. s') Pasta electrodo: una unidad. t') Papel de repuesto para ECG. u') Venda orillada 10 x 10 cm: una unidad. v') Venda orillada 10 x 5 cm: una unidad. w') Gasa: cinco paquetes. x') Linterna exploración. y') Ampulario conteniendo: Acetato de seis metil-prednisolona, ampolla con 40 mg: una unidad. Adrenalina, ampolla con 1 mg: diez unidades, ampollas precargadas: una unidad. Aminofilina, ampolla con 240 mg: dos unidades. Amiodarona, ampolla con 150 mg: dos unidades. Atropina, ampolla con 1 mg: tres unidades. Cloruro cálcico al 10%, ampollas con 10 cc: una unidad. Cloruro mórfico, ampolla con 10 mg: dos unidades. Dextrosa al 50%, ampolla con 20 cc: dos unidades. Diacepam, ampolla con 10 mg: una unidad. Digoxina, ampolla con 0,25 mg: dos unidades. Etomidato ampollas de 20 mg: dos unidades. Flumaceniil, ampolla con 0,5 mg: dos unidades. Furosemida, ampolla con 20 mg: dos unidades. Isoproterenol, ampolla con 0,2 mg: tres unidades. Ketamina vial de 500 mg: una unidad. Lidocaína al 2%, ampolla con 10 cc: una unidad. Lidocaína al 5%, ampolla con 10 cc: dos unidades. Midazolam, ampolla con 15 mg: una unidad. Naloxona, ampolla con 0,4 mg: dos unidades. Noramidopirinometansulfato de magnesio, ampolla con 2 g: una unidad. Sulpiride, ampolla con 100 mg: una unidad. Vecuronio, ampolla con 10 mg: dos unidades. z') Caja conteniendo los siguientes comprimidos: Ácido acetilsalicílico, comprimidos de 500 mg: cinco unidades, comprimidos de 200 mg: cinco unidades. Diacepam, comprimido de 10 mg: cinco unidades. Nifedipina, cápsula de 10 mg: cinco unidades. Nitroglicerina, comprimido de 0,4 mg: cinco unidades. Captopril 25 mg: cinco unidades. a'') Ringer lactato, 500 ml: una unidad. b'') Suero fisiológico, 100 ml: una unidad. c'') Suero glucosado al 5%, 100 ml: una unidad.

s) Material opcional:

1º Equipo de ventilación translaringea con alto flujo de oxígeno.

2º Una incubadora, previa petición.

E. Personal.

1. Licenciado en Medicina y Cirugía que reúna, al menos, una de las siguientes condiciones: especialidad de Medicina Intensiva o de Anestesia y Reanimación; experiencia mínima de 18 meses en urgencias hospitalarias o transporte asistido; o formación mínima de 500 horas teórico-prácticas en medicina de urgencias y emergencias, con al menos el 25% de prácticas presenciales.

2. Enfermero que reúna, al menos, una de las siguientes condiciones: especialidad en enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos; experiencia mínima de 12 meses en urgencias hospitalarias, UCI o transporte asistido; o

formación mínima de 300 horas teórico-prácticas en enfermería de urgencias y emergencias, con al menos el 25% de prácticas presenciales.

3. Dos técnicos en emergencias sanitarias. En caso de transporte interhospitalario, sólo será preciso uno.

4. Por indicación médica se determinará qué personal sanitario debe acompañar al paciente en los traslados interhospitalarios.

VI. Características técnico-sanitarias específicas de la ambulancia asistencial de soporte vital básico.

Además de las características técnico-sanitarias comunes a todos los tipos de ambulancias, las ambulancias de soporte vital básico deberán reunir las características reflejadas en este Decreto para la ambulancia asistencial de soporte vital avanzado o uvi-móvil con las siguientes especificaciones:

A. Cumplirán sin excepciones los apartados siguientes: 1. Identificación exterior. 2. Habitabilidad de la célula sanitaria. 3. Instalación eléctrica de la célula sanitaria. 4. Climatización. 5. Equipamiento general de la célula sanitaria.

B. Por lo que respecta al apartado D.2, referente al equipamiento médico asistencial de la célula sanitaria, únicamente quedan exentos de incorporar el siguiente equipamiento: 1) Sistema de monitorización y desfibrilación con todos sus accesorios. 2) Ventilador mecánico y todos sus accesorios. 3) Bomba de perfusión y todos sus accesorios. 4) Capnógrafo. 5) Equipo para punción percutánea de vena central mediante técnica de Seldinger del material fungible del sistema circulatorio. 6) Nevera y calentador de sueros. 7) Maletín de resucitación y urgencias. 8) Material quirúrgico completo. 9) Otro material: sondas nasogástricas de todos los tamaños, sondas de Foley de todos los tamaños, tapones de sonda nasogástricas, sondas orogástricas, lubricante anestésico hidrosoluble, pinzas de cordón umbilical.

C. Incorporarán: 1) Un desfibrilador semiautomático externo y sus correspondientes accesorios tanto para adultos como pediátricos. 2) Un recipiente isoterma con capacidad suficiente. 3) Material quirúrgico: Pinza de disección sin dientes de punta fina, una unidad; tijera de punta fina de 10 cm, una unidad; porta agujas, una unidad; seda con aguja atraumática curva varios tamaños, tres unidades, y puntos o tiras externas de aproximación cutánea. 4) Equipos de sondaje y drenaje estériles y desechables.

D. Farmacia: deberá disponer de la medicación adecuada para el tratamiento farmacológico de los pacientes que lo precisen y , como mínimo, analgésicos (incluidos derivados opiáceos para los que habrán de cumplir la normativa vigente), anestésicos locales, antagonistas del calcio, antagonistas de opiáceos (Naloxona), antianginosos, antiarrítmicos, anticolinérgicos, antisépticos, benzodiazepinas, bloqueantes betadrenérgicos, broncodilatadores, corticosteroides, diuréticos, glucosa, insulina de acción rápida, sueros, sustitutos del plasma y vasoactivos (adrenalina).

E. En el apartado E, referente a personal, serán preceptivos: un técnico en emergencias sanitarias y, al menos, otra persona con la formación adecuada a las necesidades previstas para el transporte, que según la indicación médica podrá ser: técnico en emergencias sanitarias, enfermero o médico.

Ni para el médico ni el enfermero será obligatorio el cumplimiento de las condiciones de experiencia y formación exigidas para la uvi-móvil.

Cuando se destinen a transporte de pacientes psiquiátricos que por prescripción médica necesiten contención, además del equipamiento habitual, llevarán las adecuadas medidas de sujeción física y un sistema de bloqueo de puertas de la cabina asistencial.

ANEXO II

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN TÉCNICO-SANITARIA DE TRANSPORTE SANITARIO POR CARRETERA

A.- DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE:			
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			
DNI/ CIF/OTROS	DOMICILIO: CALLE		
Nº	PISO	PUERTA	MUNICIPIO
C.POSTAL	PROVINCIA	FAX	TELÉFONOS
CORREO ELECTRÓNICO			
REPRESENTANTE LEGAL			

B.- TIPO DE VEHÍCULO*:		
<input type="checkbox"/> AMBULANCIA TRASLADO	<input type="checkbox"/> AMBULANCIA TODO-TERRENO	<input type="checkbox"/> AMBULANCIA COLECTIVA
<input type="checkbox"/> AMBULANCIA UVIMOVIL	<input type="checkbox"/> AMBULANCIA DE SOPORTE VITAL BASICO	

C.- SOLICITUD DE*:		
<input type="checkbox"/> CERTIFICACIÓN INICIAL	<input type="checkbox"/> CONSULTA PREVIA	<input type="checkbox"/> CESE DE ACTIVIDAD
<input type="checkbox"/> RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN	<input type="checkbox"/> VARIACIÓN DE DATOS	

D.- DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA*:	
(Señálese la que proceda y relaciónese cualquiera otra, en su caso):	
<input type="checkbox"/>	FOTOCOPIA COMPULSADA DNI./CIF/OTROS
<input type="checkbox"/>	FOTOCOPIA COMPULSADA ESCRITURA CONSTITUCIÓN SOCIEDAD
<input type="checkbox"/>	FOTOCOPIA COMPULSADA PODER ACREDITATIVO DE LA REPRESENTACIÓN
<input type="checkbox"/>	FOTOCOPIA COMPULSADA PERMISO DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO
<input type="checkbox"/>	FOTOCOPIA COMPULSADA FICHA TÉCNICA DEL VEHÍCULO
<input type="checkbox"/>	MEMORIA DESCRIPTIVA
<input type="checkbox"/>	FOTOCOPIA COMPULSADA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
<input type="checkbox"/>	DECLARACIÓN DE CESE DE ACTIVIDAD
<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	

E.- AUTORIZACIÓN PARA SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN:	
AUTORIZO A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE SOLICITE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:	
<input type="checkbox"/>	DNI/CIF/OTROS
<input type="checkbox"/>	LA PREVISTA EN LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE SANIDAD

En....., a..... de..... de.....

FIRMA:

Fdo.: D/Dª

SR./SRA. TITULAR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE SALUD DE

* Señálese lo que proceda

ANEXO III

Contenido del maletín de emergencias para todo tipo de ambulancias (excepto uvi-móvil).

- a) Mascarilla de O₂ con FiO₂ regulable y gafas nasales.
- b) Ventilador manual tipo balón con válvula unidireccional, con posibilidad de ventilación con FiO₂ de 1 mediante conexión de oxígeno y bolsa reservorio.
- c) Juego de mascarillas tamaños adulto, niño y lactante, conectables al ventilador manual, provistas de manguito inflable para facilitar el sellado hermético.
- d) Mascarilla para ventilar boca-mascarilla con entrada de oxígeno.
- e) Cánulas orofaríngeas (Guedel), números 1, 2, 3, 4 y 5: una unidad de cada.
- f) Esfigmomanómetro y fonendoscopio.
- g) Termómetro.
- h) Collarín cervical graduable tipo Filadelfia.
- i) Aguja intramusculares: cinco unidades.
- j) Aguja intravenosas: cinco unidades.
- k) Jeringas de 1 ml.: una unidad.
- l) Jeringas de 2 ml.: una unidad.
- m) Jeringas de 10 ml.: una unidad.
- n) Jeringas de 20 ml.: una unidad.
- o) Compresor venoso: dos unidades.
- p) Sistema de suero normal: dos unidades.
- q) Esparadrapo de tela: 1 rollo.
- r) Angiocatéteres números 18, 20 y 22: una unidad de cada.
- s) Tijera para usos múltiples: una unidad.
- t) Venda orillada de 10x10: dos unidades.
- u) Venda orillada de 5x5: dos unidades.
- v) Gasas grandes: cinco paquetes.
- w) Linterna de exploración.
- x) Povidona yodada de 10 c.c.: una unidad.
- y) Una unidad de Suero fisiológico 500 ml. Y otra de Suero glucosado al 5% 100 ml.
- z) Aparato para la determinación de glucemia con tiras reactivas y lancetas.